



FIJACION EN LISTA

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
PERTENENCIA	2022-00024	LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ Y FRANCIA INES ROJAS	MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PIJAO, QUINDIO**

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación Rad. 6354840890012022-00024-00

Maria del Mar Carmona Serrato <madema.case@gmail.com>

Jue 18/04/2024 16:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Pijao <jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de madema.case@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

Juez Promiscuo Municipal

Pijao, Quindío

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación Rad. 6354840890012022-00024-00

Adjunto Recurso de reposición y en subsidio de apelación para ser tramitado

Cordialmente

MARIA DEL MAR CARMONA

Abogada

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL

Pijao, Quindío

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE: LUIS EVENCIO LOPEZ HERNANDEZ y
FRANCIA INES ROJAS ORTIZ.**

DEMANDADO: MARIA ANTONIA GUERRERO CUELLAR

RADICADO: 6354840890012022-00024-00

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante del presente asunto, dentro de los términos conferidos por la Ley presento ante su despacho Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al auto de fecha 12 abril de 2024 y el cual fue notificado por estados el 15 de abril de 2024, por medio del cual el despacho adopta determinaciones con relación a las pruebas solicitadas y las que oficiosamente hay lugar a decretar.

La sustentación del presente recurso se fundamenta de manera puntual en las decisiones tomadas por el despacho en el numeral 2 literal a) en lo que tiene que ver con la negativa de los testimonios solicitados en la demanda; solicito de manera respetuosa al señor Juez, reconsiderar admitir el testimonio por lo menos del señor Eulises Mejía Restrepo, ya que si bien en la demanda, acápite de pruebas testimoniales no se enuncio de modo concreto los hechos objeto de prueba de lo que puedan dar testimonio los testigos, si se evidencia a lo largo del escrito de demanda que el señor Eulises Mejía Restrepo, es la persona a la que mis poderdantes le compraron la posesión del lote de terreno objeto del presente litigio; por lo tanto, tiene conocimiento pleno de todas las circunstancias que han rodeado la posesión que se pretende.

Por otro lado, es la persona a la que la demandada reconoció la posesión e inclusive le incumplió con la obligación de poner el lote a su nombre, tal y como quedó en acuerdo conciliatorio. Como puede ver señor Juez, en aras de que el despacho pueda de primera mano conocer todas las actuaciones que se han llevado a cabo en el transcurso del tiempo con el predio en litigio, el señor Eulises Mejía es parte clave dentro del proceso.

Es por lo anterior que, solicito reconsiderar este testigo y en caso de no ser ordenado como testigo de la parte demandante, por lo menos el despacho lo considere como prueba de oficio y darle garantías al proceso en confirmar a través de su testimonio la verdad real de los hechos de la posesión del lote ibidem.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*.

En aras de dar claridad al presente proceso, es necesario tener en cuenta que el testimonio del señor Eulises Mejía Restrepo, es fundamental para ampliar los hechos que son el sustento factico del proceso que se adelanta en su despacho.

El análisis sobre la falta de estructuración de la prueba testimonial, es un aspecto que tiene que ver con la formas de la demanda, situación que debió ser estudiada por el despacho en el momento de la admisión de la misma, para poderse subsanar en tiempo oportuno, y no verse sorprendida la parte demandante en el decreto de las pruebas, señalando que la prueba adolece de un requisito por faltar el objeto, y si el despacho avizó tal aspecto, ello debió ser puesto en conocimiento de la parte en su momento, para que cumpliera con los requisitos formales de la misma. La etapa de la admisión de la demanda, es la propicia para que se adopten las medidas necesarias para subsanar los defectos en la misma.

No puede verse sorprendida la parte demandante en su aspiración de sacar unas pretensiones adelante, con la negativa de la prueba testimonial, que fue pedida en su momento, con ello se le quiebra su facultad de probar unos supuestos de hecho de tiempo, modo y lugar que son determinantes para el derrotero probatorio, irremplazables por otros medios de prueba.

En caso de no reponer el recurso impetrado solicito al señor juez conceder el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien determine si la prueba testimonial negada es conducente y pertinente para que sea decretada de oficio y poder escuchar a una de las personas que más conoce del proceso y el cual estuvo directamente involucrado con el predio y el negocio jurídico de compra venta realizado con mis mandantes.

Dejo en los anteriores términos interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Mar C.S.', with a stylized flourish at the end.

MARIA DEL MAR CARMONA SERRATO

C.C. 1.0943.916.526 de Armenia

T.P. 237.307 del C.S. de la J.